

CONSTANCIA PASA A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 13 de enero de 2021.
Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la demanda fue subsanada.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00287-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDERSON MINA GARCÍA

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor ANDERSSON MINA GARCÍA.

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma e igualmente el documento presentado como base de la acción ejecutiva - pagare N° **069216100006576** - reúnen los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además, es este Despacho competente para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, en relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a los señores LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA, NO se accederá, en virtud a que se allegaron certificaciones de que los citados cursan estudios en Derecho, pero datan respectivamente del 11 de julio de 2018 y 21 de mayo de 2019, por lo que no es posible con tales documentos, establecer si en la actualidad los citados se encuentran activos como estudiantes, dado que fueron expedidas hace más de año y medio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, que transcribe:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.”

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor ANDERSSON MINA GARCÍA, identificado con las C.C. Nro. 76.045.098, y a favor del del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT Nro. 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, por los siguientes valores:

1. El valor de **\$7.221.845**, por concepto del saldo a capital vencido, de obligación N° 725069210087057, contenida en el pagaré N° **069216100006576**, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. El valor de **\$2.187.988** por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta 20 DE OCTUBRE DE 2019, contenido en el pagaré N° **069216100006576**, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. El valor de **\$140.621** por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 21 DE OCTUBRE DE 2019 hasta 26 DE AGOSTO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° **069216100006576**.
4. El valor de **\$282.863** correspondientes a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N° **069216100006576**.
5. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° **069216100006576**.
6. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal pertinente

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en lo que **resulte pertinente**, en concordancia con el artículo 291 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

En el acto y/o documento tendiente a la notificación, se deberá **ADVERTIR** al demandado, que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, pueden presentar EXCEPCIONES en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

QUINTO: La solicitud de medidas cautelares se decidirán en cuaderno separado para llevar un orden en el expediente.

SEXTO: NO ACEPTAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los señores LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S.J., el interés que le asiste en actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **001** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

La Secretaria,


MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado